

**AUTO NO. EPA-AUTO-001648-2025- DE MARTES, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

**“Por el cual se hacen unos requerimientos al Establecimiento Comercial Taller José Martínez y se dictan otras disposiciones.”**

**LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL,  
EPA-CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y la resolución EPA – RES 00430-2024 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política en los artículos 79, 80 y en el numeral 8° del artículo 95, consagra la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental, encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

*Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, que señala:*

*“le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano; así mismo, señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

*Que el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone:*

*“que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1° modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece que:

*“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, la autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por*

la ley y los reglamentos.

*PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente, está facultada para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad de los hechos, las sanciones y medidas preventivas pertinentes.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Epa Cartagena, emitió el CONCEPTO TECNICO EPA-CT-0001081-2025, en relación con la visita de inspección realizada al Establecimiento de comercio “**Taller José Martínez -**” ubicado en el barrio San Fernando sector Berlín cra. 82 calle 24 -82a- 213 en Cartagena de Indias, de acuerdo con los siguientes términos:

### “ANTECEDENTES

*En operativo de control y vigilancia realizado en el establecimiento de comercio denominado “Taller José Martínez-” Ubicado San Fernando sector berlín cra. 82 calle 24 -82a- 213 Cartagena de indias, La subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Publico Ambiental EPA- Cartagena realizó visita de Control y Vigilancia a los establecimientos susceptibles de generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública y a la vez verificar que los establecimientos ruidosos cumplan con las normativas ambientales vigentes contempladas en el Decreto 948/1995 y la resolución 0627/2006 por lo que se visitó el establecimiento de comercio antes mencionado, la visita fue atendida por el Sr. José Martínez Herrera Identificado con la C.C. No 3.882.337 en Calidad de propietario del establecimiento”.*

### DESARROLLO DE LA VISITA:

1. **Determinar con exactitud el lugar donde se está presentando la presunta infracción ambiental.**

El establecimiento de comercio denominado. **TALLER JOSE MARTINEZ**, el cual se encuentra ubicado en el Barrio SAN FERNANDO SECTOR BERLIN CRA 82 CALLE 24-82a -213.



### MAPA USO DE SUELO



2. **Indicar las actividades que están generando la presunta infracción:**

“Taller José Martínez” actualmente realiza labores de mecánica básica, pintura anticorrosiva y latonería, el dueño indico que el taller tiene más de 20 años en el lugar realizando esta actividad de mecánica y cambio de aceite.

3. **Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental:**

El taller José Martínez no posee cámara de comercio y el propietario es JOSE MARTINEZ HERRERA con la cedula No 3882337.



4. **Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas:**

Siendo las 4: 44 PM del día 21 de agosto del año 2025 se realizó visita de inspección técnica a solicitud de los vecinos del barrio san Fernando sector berlin calle 24 – 22 - 171, al establecimiento comercial “Taller José Martínez” ubicado en el Barrio san Fernando cra 82 calle 24 – 82A - 213, con la finalidad de verificar la generación de olores y partículas al aire emitidas desde el establecimiento. La visita fue atendida por el señor JOSE MARTINEZ, identificado con C.C. No 3882337 en calidad de propietario.

- En el momento de la visita se pudo evidenciar olores de pintura generado por el taller.
- El taller se dedica a la mecánica básica, la parte de debajo de los carros motor etc.

- En el momento de la visita se pudo evidenciar aceite derramado y residuos de pintura en el piso del establecimiento.
- En el momento de la visita se pudo evidenciar varios talleres alrededor de taller Omar y un lavadero de vehículos.
- Se pudo evidenciar la invasión del espacio públicos por vehículos averiados y parqueados alrededor de los talleres.
- Se evidenció manejo inadecuado de residuos peligrosos en el suelo del taller incumpliendo el art 10 del decreto 4741 de 2005.



### **NORMATIVIDAD RELACIONADA DECRETO 948 DE 1995.** **Artículo 51.**

#### **OBLIGACION DE IMPEDIR PERTURBACION POR RUIDO.**

Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

#### **RESOLUCION 909 DE 2008**

Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de.

**Artículo 6.** En la Tabla 3 se establecen las actividades industriales y los contaminantes que cada una de las actividades industriales debe monitorear.” Determina que el Recubrimiento de superficies “Cualquier operación de recubrimiento de muebles metálicos en la que se apliquen recubrimientos orgánicos y demás” deberá realizar monitoreo de COV’s.

**Resolución 760 de 2010, ajustado por la Resolución No. 2153 de 2010 y Resolución 1632 de 2012:** Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, establece lo siguiente:

Numeral 3.2. Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones: indica Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV’s, **se deberá realizar una medición anual.**

Numeral 2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones: que establece que se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una **antelación de treinta (30) días calendario** a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma además del resto de información que establece este numeral.

Numeral 2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas: que determina que se deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los **treinta (30) días calendario siguientes** a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

**5. Establecer de ser necesario las medidas preventivas respectivas**

No fue posible establecer medidas preventivas al momento de la visita técnica.

**CONCEPTO TÉCNICO**

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas al establecimiento comercial Taller “José Martínez” ubicada en el barrio san Fernando sector berlin cra 82 calle 24 – 82a-213 por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible y Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad. Se conceptúa que:

1. El taller “**José Martínez**” no posee cámara de comercio.
2. El taller no cuenta con sistema de control de emisiones (cabinas de pintura) que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 generada por las labores de pintura y resolución 909 de 2008 en su artículo 6.
3. En termino de 30 días el taller deberá realizar las adecuaciones necesarias para evitar la dispersión de las emisiones molestas y pintura mediante cabinas de pinturas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y resolución 909 de 2008 en el Artículo 68.4.
4. En el taller se evidenció manejo inadecuado de residuos peligrosos en el suelo del taller incumpliendo el art 10 del decreto 4741 de 2005.”

En consecuencia, dando aplicación al Principio de Precaución, del que trata el artículo 1 en su numeral 6 de la Ley 99 de 1993, se hace necesario requerir al establecimiento de comercio denominado **"TALLER JOSÉ MARTÍNEZ"** ubicado en el en el Barrio San Fernando Sector Berlín en la Cra. 82 calle 24 -82ª-213 Cartagena de indias, de propiedad del Sr. José Martínez Herrera identificado con Cedula de Ciudadanía No 3.882.337; en los aspectos que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo antes expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al establecimiento de comercio denominado TALLER JOSÉ MARTÍNEZ ubicado en el en el Barrio San Fernando Sector Berlín en la Cra. 82 calle 24 -82ª-213 en Cartagena de indias, de propiedad del Sr. José Martínez Herrera identificado con Cedula de Ciudadanía No 3.882.337, para que se sirva dar cumplimiento a lo siguiente:

- En el término de 30 días el taller deberá realizar las adecuaciones necesarias para evitar la dispersión de las emisiones molestas y pintura mediante cabinas de pinturas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y resolución 909 de 2008 en el Artículo 68.4.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El incumplimiento parcial o total a los requerimientos ordenados en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones respectivas, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009 y sus modificaciones por la ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El EPA Cartagena, realizará seguimiento y control a los requisitos mínimos expuestos en el concepto técnico **EPA-CT-0001081-2025** de fecha 29 de agosto de 2025.

**ARTICULO TERCERO:** El Concepto Técnico No. **EPA-CT-0001081-2025** de fecha 29 de agosto de 2025 remitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área de Seguimiento, Control y Vigilancia del EPA, Cartagena, se acoge integralmente.

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese el presente auto al Sr. José Martínez Herrera identificado con Cedula de Ciudadanía No 3.882.337 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **"Taller José Martínez"** ubicado en el Barrio San Fernando Sector Berlín en la Cra. 82 calle 24 -82ª-213 Cartagena de indias, a la dirección electrónica [josemates@hotmail.com](mailto:josemates@hotmail.com).

**ARTICULO QUINTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA, Cartagena Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

*Laura Bustillo Gómez..*

**Laura Elena del Carmen Bustillo Gómez**  
**Secretaria Privada**

Vo Bo. Carlos Triviño Montes - jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Emiro José Coneo González Abogado- Contratista - O.A. J